



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN MICRO Y
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVA

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

Señor presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa el **Proyecto de Ley 2799/2022-CR**, "Ley que modifica la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI sobre escuela de conductores y capacitaciones", iniciativa del congresista **Alejandro Soto Reyes**, integrante del Grupo Parlamentario "Alianza para el progreso".

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la **Décima Octava Sesión Ordinaria** de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, celebrada el lunes **19** de mayo de 2025, de manera semipresencial, en la sala "Francisco Bolognesi" del Palacio Legislativo del Congreso de la República y a través de la Plataforma Microsoft Teams, con el voto a favor de los congresistas presentes: **Tania Estefany, Ramírez García** (Fuerza Popular); **Esdras Ricardo, Medina Minaya** (Renovación Popular); **Pasión Neomías, Dávila Atanacio** (Bancada Socialista); **Miguel Ángel, Ciccía Vásquez** (Renovación Popular); **Jorge Luis, Flores Ancachi** (Podemos Perú); **Víctor Seferino, Flores Ruiz** (Fuerza Popular); **Idelso Manuel, García Correa** (Alianza Para El Progreso); **Raúl, Huamán Coronado** (Fuerza Popular); **José Enrique, Jerí Oré** (Somos Perú); **Jorge Alberto, Morante Figari** (Somos Perú); **José Bernardo, Pazo Nunura** (Somos Perú); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **Janet Milagros, Rivas Chacara** (Perú Libre); **María Elizabeth, Taipe Coronado** (Perú Libre); **Rosio, Torres Salinas** (Alianza Para el Progreso); **Elías Marcial, Varas Meléndez** (Juntos por el Perú - Voces del Pueblo) y **Cruz María, Zeta Chunga** (Fuerza Popular); con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.

Con la licencia de los señores congresistas **Lady Mercedes, Camones Soriano** (Alianza Para el Progreso); **Jhaec Darwin, Espinoza Vargas** (Podemos Perú) y **Roberto Helbert, Sánchez Palomino** (Juntos por el Perú - Voces del Pueblo).

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa

El proyecto de ley objeto de estudio propone ampliar las actividades económicas formativas del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI con la finalidad de proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría I de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)" y de todas las demás actividades de transporte de carga, pasajeros, instalación de patios, reparación de unidades, conducción de unidades, escuela de conductores, mantenimiento de unidades, gestión de flotas, seguridad del transporte, del pasajero y la carga contenidas en cualquier otra de las categorías de la misma Clasificación.

Fundamenta que en el Perú, existe una falta de conductores de transporte de carga, ya que de cada cinco camiones de carga se tiene solo dos conductores, lo que evidencia el déficit de tres conductores por cada cinco camiones; reflejado lo antes mencionado en cifras y/o en términos totales, se tiene un déficit de 5 mil conductores en el Perú.

Adicionalmente, uno de los principales motivos de los accidentes de tránsito ocurridos en los últimos años en el Perú es causado por el no perfeccionamiento de habilidades en la conducción, falta de práctica en la ejecución de maniobras peligrosas o fallas humanas del conductor asociadas al desconocimiento, así también, existe un desconocimiento de los derechos por sobre el resto de conductores, lo cual genera que se invada carriles exclusivos de vehículos menores, generando un tráfico lento y demás demoras.

Siendo ello así, el presente proyecto legislativo busca proponer medidas que permitan educar a los conductores que recién terminan secundaria y no tienen recursos económicos para ir a una escuela superior, que cuenten con rango profesional para cambiar actitudes, aptitudes y conocimiento de manejo; por lo que el SENATI se encuentra calificado para formar técnicos que puedan ejercer profesionalmente la conducción de vehículos de carga pesada y/o actividades afines al sector a fin de reactivarlo.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: “LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES”.

I.2. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 2799/2022-CR, ingreso al área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 12 de agosto del 2022, y fue remitido a la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones como segunda, el 23 de agosto del 2022, para su estudio y dictamen.

Cabe considerar que la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y de dictaminar las iniciativas legislativas del ámbito Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Reglamento del Congreso. Asimismo, es necesario tener en cuenta que, tratándose de una **ley de naturaleza ordinaria**, esta incursa en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso.

En ese sentido, su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de una votación favorable, simple y de doble votación, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

I.3. Antecedentes Parlamentarios

En el presente Período Parlamentario 2021-2026, no existen iniciativas similares referente al Proyecto de Ley 2799/2022-CR, tampoco en periodos anteriores.

I.4. Opiniones solicitadas

La Presidencia de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, envió solicitudes de información a las instituciones estatales y privadas con el objetivo de obtener opiniones técnicas sobre la propuesta legislativa, tal como se puede observar en el Expediente Virtual Parlamentario del sitio web del Congreso de la República que se muestra a continuación:

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

Propuesta Legislativa	Fecha	Institución	Documento
2799/2022-CR	03/01/2023	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio N° 0252-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	03/01/2023	SENATI	Oficio N° 0251-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	03/01/2023	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio N° 0253-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	19/09/2023	Ministerio de la Producción	Oficio N° 0026-2022-2023-CPMPEC-PO-CR
	03/01/2023	Presidencia de Consejo de Ministros	Oficio N° 00254-2022-2023-CPMPEC-PO-CR

Elaboración: Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa.

1.5. Opiniones recibidas

Desde el momento en que se ha escrito este informe, se han recibido los siguientes documentos que contienen la opinión técnica sobre la propuesta legislativa en análisis, tal como se puede observar en el Expediente Virtual Parlamentario en la página web del Congreso de la República¹, lo que se expone de manera resumida:

Propuesta Legislativa	Fecha	Institución	Documento
2799/2022-CR	19/12/2022	Ministerio de la Producción	Oficio N° 1904-2022-PRODUCE/SG
	30/06/2023	SENATI	OR) 2.002.2023.CN
	02/06/2023	Presidencia de Consejo de Ministros	Oficio N° D001507-2023-PCM-SG

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/9243>

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

	30/06/2023	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0789-2023-MTPE/4
	30/06/2023	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio N° 0466-2023-MTC/04
	03/05/2023	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio N° 0928-2023-MTC/04

Elaboración: Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa.

I.6. Síntesis de las opiniones recibidas

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

El despacho ministerial ha emitido el Oficio N° 0789-2023-MTPE/4, con fecha 30 de marzo de 2023. En este oficio, se adjuntan varios documentos técnico - legales: el Informe N° 0323-2023-MTPE/4/8 de la Oficina de Secretaría General, El Memorando N° 0358-2023-MTPE/2, Informe N° 252-2023-MTPE/2/14.1 de la Dirección General de Trabajo y el Informe N° 0019-2023-MTPE/3/19.1 de la Dirección General de Normalización. Formación para el Empleo.

Es así que, a través de la lectura de los mencionados documentos en el párrafo que antecede, la presente comisión presentará de forma resumida lo indicado por la Autoridad Administrativa consultada:

- El Proyecto de Ley, tiene como fin, la de regulación de la ampliación de las actividades económicas formativas del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) con la meta de proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la Categoría I de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)" de todas las actividades de transporte de carga, pasajeros, instalación de patios, reparación de unidades, conducción de unidades, escuelas de conductores, mantenimiento de unidades, gestión de flotas, seguridad del transporte del pasajero y la carga contenidas en cualquier otra de las categorías de la misma Clasificación; así también, hace la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

precisión sobre la Primera Disposición Complementaria Final de la propuesta autoriza deducir del Impuesto a la Renta el aporte voluntario que realicen las empresas detalladas en la categoría I de la CIU de las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3).

- Es en atención a la finalidad y desarrollo del proyecto legislativo que, el despacho Viceministerial, la Dirección General de Promoción del Empleo, la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo y la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales indican que no son competentes para emitir opinión toda vez que no se encuentra vinculado a sus funciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El despacho ministerial ha emitido el Informe N° D000240-2023-PCM-SSAP de fecha 12 de mayo de 2023, el Informe N° D000746-2023-PCM-OGAJ de fecha 29 de mayo del 2023, el Oficio N° D001507-2023-PCM-SG de fecha 02 de junio de 2023 y el Oficio Múltiple N° D000022-2023-PCM-SC de fecha 06 de enero de 2023.

Es así que, a través de la lectura de los mencionados documentos en el párrafo que antecede, la presente comisión presentará de forma resumida lo indicado por la Autoridad Administrativa consultada:

- De acuerdo con lo analizado en el proyecto legislativo cuyo objeto es ampliar las actividades del SENATI, para lo cual, propone modificar el artículo 2 de la Ley 26272, a fin de incluir el numeral 2.2 para facultar a SENATI formar una Escuela de Conductores a fin que los usuarios puedan adquirir las licencias de conducir de categorías A-IIB y A-IIIB conforme lo establecido en la Ley 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores. Asimismo, incorpora el numeral 2.3 en el que precisa que SENATI será la entidad encargada como emisor de brevets, de fiscalizar a los conductores que por motivos

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

de multas, acumulación de puntos negativos establecidos en la legislación, se les deba suspender y/o revocar indefinidamente la licencia de conducir.

- Al respecto, la Entidad Edil menciona que mediante la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre (Artículo 16) , adicionalmente, mencionan que en el inciso g) del citado artículo, dentro de las competencias de gestión del Ministerio se encuentra la de mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente; regulando así, las infracciones y sanciones administrativas del conductor vinculadas a su propia conducta durante la circulación; en síntesis y en línea con el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, el cual aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es establecimiento de las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir es competencia o está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- En cuanto al Registro Nacional de Sanciones, como el catastro global de información sobre sanciones e infracciones al tránsito terrestre, se encuentran a cargo del viceministro de Transporte, registro que es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú, las municipalidades provinciales y SUTRAN, cabe mencionar que, estas mismas autoridades son las encargadas de la imputación de sanciones que impongan por infracciones a las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito.
- Por lo antes expuesto, que el presente proyecto de ley habilite a SENATI para la expedición de licencias de conducir y la facultad de suspender y/o revocar indefinidamente las misma, **afectaría el principio de reserva de competencia de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente referido al Poder Ejecutivo para**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

dicho fin; además, restringe la libertad que tiene el Poder del Estado para determinar la forma como se organiza para implementar las políticas públicas, como conductor de la política general del gobierno.

- Así también, el proyecto de ley también vulneraría el principio de separación de poderes, toda vez que, un Poder del Estado no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado, al gozar cada Poder de autonomía para determinar como llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas.
- Mencionan también que, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales y de la administración pública, estarán determinadas por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley, esto en concordancia con el deber de respetar el Principio Jurídico de Supremacía de la Constitución el cual corresponde a toda la ciudadanía y órgano del Estado, por lo que se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.
- Adicionalmente, se menciona que nuestro ordenamiento legal vigente contiene disposiciones relativas al órgano rector en materia de transporte y tránsito, así como competencias específicas en materia de fiscalización, como es lo mencionado en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se hace referencia que el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y quien además, cuenta con la competencia en la gestión de mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mientras que las Municipalidad Provinciales tienen competencias de fiscalización que comprenden la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. Esto, porque es responsabilidad del Estado el de garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte, procurando así, la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicizada y protectora de los intereses de los usuarios.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

- Es por ello que, la Entidad Edil colige que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector competente en materia de transporte y tránsito terrestre, quien además debe gestionar un sistema estándar de emisión de licencias de conducir a través de las entidades que forman parte de la estructura y organización del Estado; así como suspender y/o revocar indefinidamente la licencia de conducir en su rol fiscalizador, competencias que no se puede delegar ni transferir a otro Poder del Estado; por ello, lo previsto en el proyecto legislativo afectaría la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo para dicho fin.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

El despacho ministerial ha emitido el Oficio N° 1904-2022-PRODUCE/SG de fecha 19 de diciembre de 2022, el Informe N° 00000093-2022-PRODUCE/DN-jzavala de fecha 05 de diciembre de 2022, el Informe N° 00000429-2022-PRODUCE/DPO de fecha 04 de octubre de 2022 y el Informe N° 00001402-2022-PRODUCE/OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2022.

Es así que, a través de la lectura de los mencionados documentos en el párrafo que antecede, la presente comisión presentará de forma resumida lo indicado por la Autoridad Administrativa consultada:

- De acuerdo con la opinión brindada por la Dirección General de Desarrollo Empresarial, a través de la ficha de opinión técnica de proyecto de ley y autógrafas de ley, elaborada por la Dirección de Desarrollo Productivo, se indica que no se cuenta con competencias sobre la materia desarrollada, por lo que no corresponde emitir opinión.
- Sin perjuicio de ello, también indican que, es necesario incluir el análisis costo – beneficio, el impacto cuantitativo (positivo o negativo) sobre todos los actores involucrados con la intervención del SENATI como escuela de conductores de carga terrestre y la ampliación de los sectores industriales a ser atendidos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

- Mencionan al respeto, que conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el principio de competencia, es decir, cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno. Es por ello que, de acuerdo con el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, en el dispositivo normativo el cual señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, asumiendo competencias normativas y competencias de gestión.
- En esa misma línea, mencionan que mediante la Ley N° 29005, se dictaron los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, cuyo objeto es regular la habilitación y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas, el cual señala que el MTC es el ente encargado de otorgar la habilitación para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país.
- Finalmente, de acuerdo con las competencias de PRODUCE, y las competencias del MTC indicadas en los párrafos precedentes, se advierte que el Proyecto de Ley no guarda relación o conexidad con las competencias atribuidas al PRODUCE, no correspondiendo el pronunciamiento sobre el tema materia de consulta. Asimismo, en la medida que la Primera de las Disposiciones Complementarias Finales autoriza deducir del Impuesto a la Renta el aporte voluntario que realicen las empresas detalladas en la categoría I de la CIU – Revisión 3, amerita que el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) emita opinión sobre el Proyecto de Ley.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial- SENATI

El presidente del Consejo Nacional de SENATI y el Director Nacional de SENATI han emitido la Carta OR)2.002.2023.CN de fecha 09 de enero de 2023 mediante la cual brindan la opinión técnica respecto del proyecto de Ley N° 2799/2022-CR "*Ley que modifica la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI sobre Escuela de Conductores y Capacitaciones*". Es así que, a manera de síntesis y recopilación, se indica lo siguiente:

- Conforme a la regulación que establece la Ley N° 29158, "*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*", el SENATI no es una entidad pública ni reúne las características para ser considerado un organismo público, razón por la cual no forma parte de la estructura del Estado y en ese sentido no se rige por las leyes y sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano, siendo ello así, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha determinado de manera taxativa que SENATI no es una Institución Pública; siendo ello así, el SENATI es una entidad de gestión privada, con autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica, con patrimonio propio, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público; por lo cual, no forma parte de la estructura del Estado, y no se rige por las leyes y sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano.
- De la revisión del Proyecto de ley advertimos que, las modificaciones referidas al ámbito de aplicación de la Contribución que se pretenden implementar dispone que: "*Las empresas que no desarrollan actividades comprendidas dentro de la Categoría D de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3) pagarán la contribución a la que se refiere el artículo anterior sobre las remuneraciones del personal dedicado a labores de instalación, reparación y mantenimiento realizadas tanto a favor de la propia empresa cuanto de terceros. No están obligadas al pago de la contribución establecida en el párrafo precedente, las empresas que se dediquen a la instalación, reparación y mantenimiento dentro de la actividad de la construcción, comprendidas en la Categoría*

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

"F", División 45 de la CIIU (Revisión 3) y que están afectas a la contribución al SENCICO"; dicha modificación está estrechamente ligada al ámbito de aplicación de la Contribución que se pretenden implementar, que por un lado tiene como fin ampliar la aplicación de la Contribución al SENATI respecto de aquellas empresas que realicen actividades de transporte, a fin que se encuentren afectas a dicha contribución, y por el otro, es establecer una exoneración del pago de la Contribución en el caso de aquellas empresas que realicen actividades clasificadas en las categorías J, K, L, M, O, P, Q, R, S, T, U contenidas en la CIIU (Revisión 3).

- Ante lo antes referido, se precisa que la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que para la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se deben sujetar a diversas reglas, entre las cuales se encuentran principalmente que la norma se sustente en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente y el cumplimiento de lo antes señalado constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa; adicionalmente, el articulado de la propuesta legislativa debería señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años. En ese sentido, el Proyecto de Ley 2799/2022-CR **no cumple con las exigencias formales y sustanciales antes indicadas para su aprobación.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: “LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES”.

- Además, el proyecto legislativo materia de análisis debió contener un análisis del impacto económico para SENATI, pues no se ha contemplado la posibilidad o proyección de SENATI de obtener recaudación por la Contribución sobre el sector transporte, atendiendo a factores socio económicos que caracterizan a dicho sector (atomicidad de agentes del mercado, informalidad, entre otros) y los costos de fiscalización en los que incurriría SENATI a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Contribución, adicionalmente, la posibilidad o proyección de SENATI de implementar una Escuela de formación de conductores en forma rentable y sostenible, considerando los costos, gastos e ingresos asociados.
- De igual manera, del análisis de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3 y Revisión 4 respectivamente, se advierte que han acaecido cambios en la organización de las categorías que agrupan a las actividades industriales, específicamente respecto a las actividades que pretende insertar el Proyecto de Ley a la regulación actual de la Contribución, las cuales son las de transporte, almacenamiento y comunicaciones, éstas se encuentran comprendidas en la Categoría I de la Revisión 3 mientras que la Revisión 4, regula estas actividades en la Sección H (transportes y almacenamiento) y en la Sección J la actividad de comunicaciones, **lo cual generaría una dicotomía en relación a las actividades que se encuentran afectas a la Contribución al SENATI**. Por lo tanto, en la redacción de la propuesta legislativa no existe uniformidad en las Secciones o Categorías que regulan las actividades comprendidas dentro del alcance de la Contribución al SENATI, en adición a la variación que propone insertar el Proyecto de Ley lo cual finalmente, podría generar distorsiones en la aplicación de la normativa que regula el referido tributo.
- De igual manera, se menciona que la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Proyecto de Ley estipula que “*Se faculta al Consejo Directivo del SENATI a actualizar la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)*” establecida en la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, a fin de utilizar la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU) de todas las

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 4)"; es así que, dicha **disposición vulnera el principio de Reserva de Ley, el cual de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional** en la sentencia que recae en el Expediente N° 042-2004-AI/TC significa que *"el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica "no taxation without representation"; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir"*; es por lo que se puede afirmar que esta variación repercute directamente en el aspecto material y subjetivo de la Contribución al SENATI, ya que modificaría las actividades afectas a dicho tributo, situación que solo puede ser modificada por Ley de acuerdo al principio de Reserva de Ley y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

- Paralelamente, el SENATI informa que mediante Resolución Directoral N° 11700-2008-MTC-15, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2009, esta misma entidad implementó una Escuela de Conductores, la cual fue renovada mediante Resolución Directoral N° 534-2014-MTC/15 de fecha 10 de febrero de 2014; y asimismo, bajo autonomía y libre disposición, el SENATI, formuló renuncia a la autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, la cual fue plasmada en la Resolución Directoral N° 593-2015-MTC/15 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2015, en ese mismo dispositivo normativo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones declaró procedente la renuncia a la autorización de la Escuela de Conductores de SENATI; **en otras palabras, el SENATI solicitó y obtuvo la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, y luego renunció a dicha autorización de conformidad con el marco legal vigente, sin que sea necesario modificar la Ley N° 26272 para autorizar expresamente a dicha entidad a formar una Escuela de Conductores, como pretende el Proyecto de Ley; por lo cual se considera que dicho Proyecto deviene en innecesario.**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

- Por consiguiente, SENATI es una Institución Educativa de gestión privada, por lo que no corresponde realizar acciones propias del ejercicio del *ius Imperium*, es decir, del poder estatal, que en este caso **corresponde en forma exclusiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, esto, de conformidad con el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, mediante el cual se señala la labor de elaborar, ejecutar y supervisar la **Política Nacional de Transporte Urbano**, que tiene como objetivo general el dotar a las ciudades de sistemas de transporte seguros, confiables, con altos estándares de calidad, institucionalmente coordinados, financiera, económica y ambientalmente sostenibles.
- Cabe mencionar que, el supuesto de una implementación legislativa que cree la Escuela de Conductores y la emisión de licencias de conducir, **generaría la desnaturalización de la finalidad de SENATI, consistente en la capacitación profesional técnica para la actividad industrial-manufacturera y para las labores de instalación, reparación y mantenimiento desarrolladas en las demás actividades económicas, para incluir el funcionamiento como escuela de conductores y la emisión de licencias de conducir: la primera, si bien estaría relacionada con actividades educativas, no guarda relación con la finalidad de SENATI conforme a su ley de creación y su evolución histórica; y, la segunda sería claramente ajena a dicha finalidad; por lo que la propuesta legislativa es inviable ya que no es correcto encargar por ley una realización de funciones de fiscalización en materia de transporte y/o similares a una institución de gestión privada.**

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El despacho ministerial ha emitido el Oficio N° 0466-2023-MTC/C4 de fecha 09 de marzo de 2023, el Oficio N° 0928-2023-MTC/04 de fecha 03 de mayo de 2023, el Oficio N° 069-2023-MTC/01 de fecha 09 de marzo de 2023, el Informe N° 0156-2022-MTC/18 de fecha 18 de noviembre de 2022, el Informe Técnico Legal N° 1514-2022-MTC/18.01 de fecha 17 de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

octubre de 2022, Informe N° 0207-2023-MTC/08 de fecha 17 de febrero de 2023, el Informe N° 0046-2023-MTC/18 de fecha 30 de enero de 2023, el Informe N° 0110-2023-MTC/17.03 de fecha 07 de febrero de 2023, el Informe N° 105-2023-MTC/18.01 de fecha 23 de enero de 2023.

Es así que, a través de la lectura de los mencionados documentos en el párrafo que antecede, la presente comisión presentará de forma resumida lo indicado por la Autoridad Administrativa consultada:

- De acuerdo con el análisis del proyecto legislativo, es necesario indicar que los artículos 4, 6 y 7 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se señala que esta Entidad Edil **la competente** de manera exclusiva en servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, dentro de sus funciones específicas de competencias exclusivas, se encuentra la de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal. En adición a ello, cumple la función específica de competencia compartida de planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte terrestre por carretera, transporte ferroviario y transporte acuático, así como los servicios portuarios y conexos, en el ámbito de su competencia.
- En la misma línea, es necesario mencionar el literal h) del Art. 56 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en la que se establece que los **Gobiernos Regionales son competentes para regular**, supervisar, y controlar el proceso de Licencias de Conducir, de acuerdo a la normatividad vigente, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias ha previsto que, para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre, sea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien se encargue de dichas funciones, plasmándolo de la siguiente manera:
 - Del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, y
 - De la conducción, de ser el caso, de los procedimientos de selección de las

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: “LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES”.

actividades comprendidas en la fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir.

- Es así que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera oportuna el extremo de que **SENATI funcione como Escuela de Conductores** siempre que sujete o haya acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias para su autorización, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, así también, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir define a la Escuela de Conductores como una persona jurídica autorizada para llevar a cabo Programas de Formación de Conductores, a través de los cuales se desarrollan las capacidades para conducir vehículos automotores de transporte terrestre. También puede dictar otros cursos de capacitación de conductores, según lo disponga la normativa vigente sobre la materia a lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del citado Reglamento, las Escuelas de Conductores son centros de formación, preparación y capacitación en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre a postulantes a la obtención de licencias de conducir; asimismo, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento dispone que, son condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores el de contar con personería jurídica; y tener entre sus fines u objeto social: la enseñanza, capacitación o formación académica.

Cabe señalar, que el procedimiento de autorización es de evaluación previa y sujeto a silencio administrativo negativo.

- El mencionado proyecto legislativo, propone en el texto que una Licencia de Conducir tenga un tiempo de vigencia indefinido; esta medida contravendría con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cual tiene como objetivo de la acción estatal, que en materia de transporte y tránsito se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

comunidad en su conjunto, pues el hecho de que los ciudadanos que sean titulares de una Licencia de Conducir y que no sean evaluados física y/o psicológicamente al término de un tiempo determinado para renovar la vigencia de su Licencia de Conducir, colocaría en una situación de vulnerabilidad y peligro a la sociedad, así también, el artículo 18 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece que las licencias de conducir tienen **vigencia a plazo determinado**, a cuyo término la misma debe ser revalidada, para estos efectos el mencionado Reglamento toman en consideración para la Revalidación de las Licencias y el plazo de vigencia de la licencia de conducir, si el conductor y/o postulante presenta multas pendientes de pago, sanciones por infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, suspensión, inhabilitación de las mismas y/o dependiendo del record de infracciones establecidas en el TUO antes mencionado; el objetivo se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, respectivamente.

De igual forma, se observa que la revalidación de una Licencia de Conducir, independientemente de la categoría con la que se cuente, tiene un **plazo límite o un tope de tiempo de vigencia**, puesto que, con ello se busca que el ciudadano pueda ser evaluado nuevamente a fin de verificar si su estado de salud es apto, tanto física como psicológicamente, por tanto, a fin de que el tiempo de vigencia de una licencia de conducir sea renovada, es obligatorio que el ciudadano tramite la revalidación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley, siendo uno de ellos, la evaluación médica.

En otros términos, respecto a la vigencia indefinida de las licencias de conducir que serían tramitadas ante el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, esto no resulta factible, toda vez que, la vigencia se encuentra vinculada al record de infracciones cometidas por el conductor, ello al haber advertido que el conducir de un vehículo efectuó una acción que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las cuales se encuentran tipificadas en la Tabla de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, esto, con la finalidad de premiar a los buenos conductores otorgándoles una vigencia mayor dependiendo de la categoría de la

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

licencia de conducir a la cual se pretende obtener, ello con el objetivo que los malos conductores no se desplacen por las vías tan igual que el buen conductor, generando una inseguridad vial que podría perjudicar tanto a los usuarios del servicio de transporte que usan ese tipo de vehículos como a los peatones, ya que, para la obtención de una licencia de conducir particular, así como profesionales, el postulante deberá previamente cumplir con los requisitos establecidos anteriormente y someterse a diversas evaluaciones, las cuales permitirán demostrar la destreza, capacidad y conocimientos del conductor para conducir un vehículo en la categoría que corresponda, los cuales comprenden la evaluación médica, la cual permite acreditar que el postulante se encuentra en un estado de salud óptimo, y de esa manera se tendrá la certeza que no existen impedimentos fisiológicos o mentales para la conducción; dicho examen determinará si el postulante se encuentra APTO para obtener su Licencia de Conducir y, el examen de conocimientos, el cual permitirá tener la seguridad que el postulante cuenta con los conocimientos necesarios sobre las reglas de tránsito, infracciones y sanciones y seguridad de circulación vial, lo cual es indispensable para la presente materia en cuestión, ya que se trata de categorías profesionales, por medio de las cuales se autoriza a conducir vehículos de transporte de personas.

- Del mismo modo, en cuanto a lo referido a la emisión de licencias de conducir, se debe precisar que el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, es de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir y también se rige por principios orientadores de las acciones de las entidades intervinientes, teniendo como uno de ellos, al principio de interés común, el cual orienta que el sistema de emisión de licencias de conducir debe asegurar la protección de la vida humana, la seguridad y bienestar de la sociedad, plasmándolo de la siguiente manera: *"En el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades que forman parte del SELIC se debe garantizar ante todo la protección de la vida humana, integrada, seguridad y bienestar de la comunidad (...)"*, por ello es que el SELIC, tiene una estructura integrada, estandarizada y homogénea la cual está a cargo de este Ministerio, en base a lo establecido en el Reglamento.
- En cuanto a la propuesta de **fiscalización** respecto a los conductores que ameriten

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

ser sancionados, esté en funciones del SENATI, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su artículo 18 establece que las Municipalidades Provinciales tienen como competencia de fiscalización, el Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales, lo cual es concordante con las competencias establecidas en el Artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - RETRAN, por tal motivo, dichas entidades se encargan de imponer y registrar las papeletas de infracción al tránsito así como las sanciones que derivan de las papeletas, estas sanciones están establecidas en el Anexo I – Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas preventivas aplicables a infracciones al tránsito del RETRAN y afectan al estado las Licencias de Conducir.

- Por otro lado, en cuanto a la propuesta de fiscalización respecto a los conductores que ameriten ser sancionados, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en su Artículo 18 establece que las Municipalidades Provinciales tienen como competencia de fiscalización, el Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales, lo cual es concordante con las competencias establecidas en el Artículo 54 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, por tal motivo, dichas entidades se encargan de imponer y registrar las papeletas de infracción al tránsito así como las sanciones que derivan de las papeletas, estas sanciones están establecidas en el Anexo I – Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas preventivas aplicables a infracciones al tránsito del Reglamento y afectan al estado las Licencias de Conducir, es por ello que, el registro debe ser realizado siguiendo las disposiciones establecidas por el Reglamento Nacional de Tránsito, debiéndose ingresar en tiempo real y forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inician los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan. En tal sentido, habría una contravención o discordancia entre lo estipulado en el Proyecto de Ley respecto al punto de Fiscalización, con lo que se encuentra establecido en la normatividad vigente.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

- A todo esto, se precisa mencionar también que, el Ministerio está asumiendo la competencia en la jurisdicción de Lima Metropolitana, respecto del proceso de otorgamiento de Licencias de Conducir de Clase A según lo establecido en el numeral 4.2.4 del Artículo 4 del Reglamento. Es menester precisar que, con fecha 03 de abril de 1991 el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Touring y Automóvil Club del Perú, celebraron un Convenio, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-91-TC/15.15, el cual autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que evalúe los exámenes de conocimientos y habilidades en la conducción para el otorgamiento de las Licencias de Conducir; asimismo, de acuerdo a la Cláusula Sexta del Convenio, el mismo ha sido reiteradamente prorrogado por mutuo acuerdo entre las partes mediante la suscripción de diversas Adendas, siendo la última de éstas la Adenda N° 24 de fecha 31.05.2022, y esto es por motivo de que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cuenta con instalaciones propias, personal y/o equipamiento necesario para asumir las evaluaciones de los postulantes, pues el Art 82° del Reglamento, dispone cuales son los requisitos y las condiciones de operación de los centros de evaluación, en cuatro (4) materiales, en recursos humanos, en equipamiento, en flota vehicular y en infraestructura, las cuales tienen inmersos varios aspectos a tener en cuenta, como características generales, equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software cuyas especificaciones técnicas están plasmadas en el reglamento, espacios para las aulas de cómputo, el personal adecuado y otros. Asimismo, en virtud a los artículos 83° y 84° del Reglamento, estos señalan los servicios prestados en la operación del Centro de Evaluación así como las obligaciones de los mismos, siendo así que, la logística y equipamiento de los Centros de Emisión de Licencias de Conducir a cargo de este Ministerio, cuenta con cinco (5) sedes en la cual se encarga de la gestión en la emisión y entrega de las Licencias de Conducir de Clase A en Lima Metropolitana.
- Aunado a ello, se menciona que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones han emitido y entregado 243,411 (Dos cientos cuarenta y tres mil, cuatrocientos once) Licencias de Conducir de Clase A desde el mes de enero del año 2023 hasta el mes de agosto, lo cual significa una enorme capacidad de atención y respuesta por parte del Estado, así como un eficiente y correcto funcionamiento logístico para emitir y

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

entregar Licencias de Conducir, así como las demás funciones acometidas.

- En la misma línea con lo indicado en el párrafo anterior, el hecho de tratar de modificar disposiciones establecidas en un decreto supremo a través de una ley, estaría transgrediendo **la competencia del Poder Ejecutivo** de ejercer su función normativa; más aún si consideramos que en el caso que, posteriormente, la autoridad administrativa considere necesario modificar las disposiciones establecidas en dicho decreto supremo (modificada por ley), no podrá realizarlo, en la medida que se necesitaría de otra ley que la modifique, viéndose limitado su función normativa.
- En cuanto a la técnica legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley y la exposición de motivos materia de revisión, se recomienda considerar lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto al **fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación** de la propuesta, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.
- Paralelamente, se menciona que la Administración Pública se debe de actuar con sujeción a los principios del Procedimiento Administrativo, tal es el caso del **Principio de Legalidad** según el cual la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, las normas con rango de ley, los reglamentos administrativos, los principios generales del derecho y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; es así que, todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias y dar una respuesta dentro del término y plazo razonable establecido por la normativa especial de la materia.
- De manera similar, de acuerdo con lo analizado en el mencionado Proyecto de Ley, éste, pretende realizar la modificación de disposiciones establecidas en un reglamento aprobado por un ministerio, mediante un Decreto Supremo, por lo que resulta importante tener claro que, en atención **al principio de jerarquía normativa**, las normas jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico se encuentran

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

representadas y organizadas a través de la denominada "Pirámide Normativa", la cual incluye cinco niveles:

- La Constitución y los tratados sobre derechos humanos.
- Las normas con rango de ley.
- Los decretos.
- Las resoluciones.
- Las normas de interés de parte.

Es por lo que debemos advertir que las normas con rango de ley, entre las que destaca la ley propiamente dicha, se encuentra en el segundo nivel de jerarquía, y se caracteriza por ser general, por lo tanto, regulan situaciones abstractas, personales y objetivas, aplicables a un conjunto indeterminado de personas. La ley es aprobada por el Congreso de la República en el ejercicio de sus atribuciones legislativas y mediante el procedimiento señalado en la Constitución. Así también, el artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece que son atribuciones del Congreso, entre otras, dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes y, respecto a los decretos supremos, estos ocupan el tercer nivel de jerarquía, y son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Estos pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley, y deben ser rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan, es otro término, los decretos supremos son normas de carácter secundario, subordinadas a la ley y de naturaleza diferente a la misma ya que responden al ejercicio de la función administrativa de diferentes entidades de la administración pública y no a una función legislativa; por lo que, los decretos supremos son emitidos como consecuencia de la función normativa del Poder Ejecutivo.

- De manera similar, la Autoridad Administrativa menciona que el hecho de tratar de modificar disposiciones establecidas en decretos supremos a través de una ley, comprendería que el MTC estaría asumiendo y ejerciendo funciones y atribuciones de competencia exclusiva de otro nivel de gobierno, transgrediendo la competencia del

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: “LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES”.

Poder Ejecutivo de ejercer su función normativa, **vulnerando al principio de separación de poderes y del principio de legalidad**. El hecho de tratar de modificar disposiciones establecidas en un decreto supremo a través de una ley, estaría transgrediendo la competencia del Poder Ejecutivo de ejercer su función normativa; más aún si consideramos que en el caso que, posteriormente, la autoridad administrativa considere necesario modificar las disposiciones establecidas en dicho decreto supremo (modificada por ley), no podrá realizarlo, en la medida que se necesitaría de otra ley que la modifique, viéndose limitado su función normativa.

I.7. Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de la página web del Congreso de la República, se verifica que no existe opinión ciudadana, referente al Proyecto de Ley 2799/2022-CR.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La estructura de la propuesta legislativa es la siguiente:

FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE MODIFICA LA LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL - SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es ampliar las actividades económicas formativas del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Infantil – SENATI con la finalidad de proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores de las actividades productivas consideradas en la categoría I de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)” y de todas las demás actividades de transporte de carga, pasajeros, instalación de patios, reparación de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

unidades, conducción de unidades, escuela de conductores, mantenimiento de unidades, gestión de flotas, seguridad del transporte, del pasajero y la carga contenidas en cualquier otra de las categorías de la misma Clasificación.

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI

Se modifica el artículo 2 de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.-

- 1.1 El SENATI, adicionalmente, podrá desarrollar actividades de capacitación igual o distintas de las comprendidas en el artículo anterior y participar en programas de investigación científica y tecnológica relacionados con el trabajo industrial y temas conexos.*
- 1.2 El SENATI se encuentra facultado para formar una Escuela de Conductores a fin de que los usuarios puedan adquirir las Licencias de Conducir de Categorías A-IIB y A-IIIB conforme a lo establecido en la Ley 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las escuelas de conductores.*
- 1.3 La vigencia del documento tramitado ante SENATI tendrá vigencia indefinida, con excepción de los controles médicos que señale el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los cuales deberán ser renovados una vez que haya caducado su vigencia. En ese sentido, SENATI será la entidad encargada como emisor de brevets, de fiscalizar a los conductores que, por motivos de multas, acumulación de puntos negativos establecidos en la legislación, se les deba suspender y/o revocar indefinidamente la licencia de conducir.*
- 1.4 Asimismo, SENATI también puede brindar cursos de seguridad exigidos por la normatividad laboral de seguridad industrial, lo cual su vez es exigido por las empresas y zonas primarias aduaneras.*

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior deberán ser financiadas con recursos distintos de los mencionados en los Artículos 11 y 12 de la presente ley"

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

Artículo 3.- Modificación del artículo 11 de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI

Se modifica el artículo 11 de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en las Categorías D en I de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)" están obligadas a contribuir con el SENATI pagando una contribución porcentual calculada sobre el total de las remuneraciones que paguen a sus trabajadores de acuerdo al siguiente cronograma y porcentajes:

Durante el año 1994	1.5%
Durante el año 1995	1.25%
Durante el año 1996	1.00%
A partir de 1997	0.75%
A partir del 2023	0.50%

Cuando, además de la actividad industrial, una empresa desarrolle otras actividades económicas, el pago de la contribución se hará únicamente sobre el monto de las remuneraciones correspondientes al personal dedicado a la actividad industrial y a las labores de instalación, reparación y mantenimiento.

S encuentran exoneradas del cumplimiento de este artículo las demás actividades descritas en las letras J, K, L, M, O, P, Q, R, S, T, U de las "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA

Se autoriza deducir del Impuesto a la Renta el aporte voluntario que realicen las empresas detalladas en la categoría I de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)" de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

SEGUNDA.

Se faculta al consejo directivo del SENATI a actualizar la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)" establecida en la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, a fin de utilizar la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 4)".

TERCERA.

La presente ley entra en vigencia el 1 de enero del 2023"

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo N° 1440 - Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Ley N° 31954 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año 2024.
- Ley 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y Mercancías (SUTRAN).
- Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

- Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Supremo N°033-2001-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito.
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El presente dictamen evalúa el Proyecto de Ley 2799/2022-CR, "*Ley que modifica la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI sobre escuela de conductores y capacitaciones*". La Comisión realizará un análisis integral desde las perspectivas administrativas, sectoriales, sociales, de gestión pública y constitucional-legal.

IV.1. Análisis competencial: Colisión de funciones y contravención al principio de reserva de competencia

La presente propuesta legislativa, dentro de lo literalmente expuesto, propone encargar a SENATI funciones como la emisión de brevets y la de fiscalizar a los conductores que, por motivo de multas o acumulación de puntos negativos, se les deba suspender y/o revocar indefinidamente la licencia de conducir.

Ante ello, es importante informar que el Registro Nacional De Sanciones se encuentran a cargo del viceministro de Transporte adscrito al Ministerio de Transportes de Comunicaciones, el cual es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú, las municipalidades provinciales y SUTRAN, cabe mencionar que, **estas mismas autoridades son las encargadas de la imputación de sanciones que impongan por infracciones a las**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito, siendo ello así, que el presente proyecto de ley habilite a SENATI para la expedición de licencias de conducir y la facultad de suspender y/o revocar indefinidamente las misma, afectaría el principio de reserva de competencia de nuestro ordenamiento jurídico nacional, específicamente, el referido al Poder Ejecutivo. Con ello, **se generaría una restricción a la libertad que tiene el Poder del Estado para determinar la forma como se organiza para implementar las políticas públicas**, como conductor de la política general del gobierno.

En la misma línea, los artículos 4, 6 y 7 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalan taxativamente que, **es el Ministerio de Transporte y Comunicación la autoridad competente de manera exclusiva en servicios de transporte de alcance nacional e internacional**, siendo esto así, **el hecho de tratar de modificar disposiciones establecidas en un decreto supremo a través de una ley, estaría transgrediendo la competencia del Poder Ejecutivo de ejercer su función normativa**; más aún, si consideramos que fuera necesaria una modificación a las disposiciones establecidas en dicho decreto supremo (modificada por ley), esto, no podría ser realizarlo, en la medida que, se necesitaría de otra ley que la modifique, viéndose limitada la función normativa.

IV.2. Análisis técnico constitucional: Principio de separación de poderes, principio de legalidad y principio de jerarquía normativa.

De acuerdo con lo propuesto en el proyecto legislativo materia de análisis, se identifica la vulneración de ciertos principios constitucionales, los cuales procedemos a indicar a continuación:

a) Principio de separación de poderes

La Constitución Política de 1993 consagra la separación de poderes, como una garantía de control de los diferentes poderes del estado, la jerarquía de normas jurídicas basadas en principios de legalidad y el control de los poderes públicos como corresponde a un poder constituyente y constituido, es así que, este principio es la consagración

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

propiamente dicha de una debida organización del Estado y funge como eje fundamental en un Estado Constitucional de Derecho.

Es bajo la sombra de lo antes indicado que, un Poder del Estado (Poder Legislativo) no puede determinar y/o condicionar la organización y funcionamiento de otro Poder del Estado (Poder Ejecutivo), ya que, al gozar cada Poder con autonomía para determinar cómo llevar a cabo sus funciones sustantivas asignadas, de lo contrario, existiría una vulneración al principio de separación de poderes.

b) Principio de Legalidad

Una de las aristas que yace del principio de legalidad es que la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, las normas con rango de ley, los reglamentos administrativos, los principios generales del derecho y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; es justamente por ello que, todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a los dispositivos normativos peruanos vigentes que le otorgan sus competencias. Siendo ello así, la aprobación del presente proyecto legislativo generaría una controversia en cuanto a las funciones, competencias y facultades designadas por la Constitución.

c) Principio de Jerarquía Normativa

Esta comisión considera prudente resaltar que las normas con rango de ley, entre las que destaca la ley propiamente dicha, se encuentra en el segundo nivel de jerarquía, y se caracteriza por ser general, por lo tanto, regulan situaciones abstractas, personales y objetivas, aplicables a un conjunto indeterminado de personas, adicionalmente, la ley es aprobada por el Congreso de la República en el ejercicio de sus atribuciones legislativas y mediante el procedimiento señalado en la Constitución; mientras que por el otro lado, los decretos supremos son normas de carácter secundario, subordinadas a la ley y de naturaleza diferente, ya que, responden al ejercicio de la función administrativa de diferentes entidades de la administración pública y no a una función

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: “LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES”.

legislativa; por lo que, los decretos supremos son emitidos como consecuencia de la función normativa del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, de acuerdo con el análisis del presente proyecto legislativo, por lo que propone en el texto y su objeto indicado, este, no encuentra asidero normativo a través de la emisión de una ley, ya que ese hecho, vulneraría Principio de Jerarquía Normativa contenido intrínsecamente en el Art. 51 de la Constitución política del Perú.

d) Principio de Reserva de Ley

En concordancia con el artículo 74 de la Constitución y lo mencionado por el Tribunal Constitucional recaído en la sentencia del Expediente N° 042-2004-AI/TC; referente al principio de reserva de ley, se señala que *“el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración –entre otros– de tributos queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como fundamento la fórmula histórica “no taxation without representation”; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir”*. Siendo esto así, lo propuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley materia de análisis estipula que *“Se faculta al Consejo Directivo del SENATI a actualizar la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3)”* establecida en la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, a fin de utilizar la Clasificación Industrial Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 4)”; es así que, la propuesta legislativa presenta una variación que repercute directamente en el aspecto material y subjetivo de la Contribución al SENATI, ya que modificaría las actividades afectas a dicho tributo, situación que solo podría ser dispuesta o modificada por Ley.

IV.3. Problema de identificación de impacto económico de SENATI en la propuesta legislativa.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

En cuanto a lo expuesto en el proyecto legislativo y la exposición de motivos, estos no cuentan con un detalle sobre el análisis costo – beneficio, el impacto cuantitativo (positivo o negativo) sobre todos los actores involucrados con la intervención del SENATI como escuela de conductores de carga terrestre y la ampliación de los sectores industriales a ser atendidos.

La Comisión resalta que, en la misma línea de lo descrito en el punto que antecede, la presente propuesta legislativa evidencia una carencia de exposición de criterios técnicos y jurídicos que permitan analizar la propuesta normativa desde una óptica objetiva macro y micro consultiva, no pudiendo generarse así, un enfoque cualitativo y cuantitativo correcto, lo que generaría la emisión de una norma vacía, superficial o con poco sustento, es decir, una norma meramente enunciativa sin sustancia alguna, cuestión irregular e injusta para una sociedad que requiere de normas bien sustentadas.

IV.4 Análisis técnico económico: Contribución al SENATI

Se advierte en las modificaciones planteadas en el proyecto legislativo, una referida al ámbito de aplicación de la Contribución, en ella se indica: "Las empresas que no desarrollan actividades comprendidas dentro de la Categoría D de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas de las Naciones Unidas (Revisión 3) pagarán la contribución a la que se refiere el artículo anterior sobre las remuneraciones del personal dedicado a labores de instalación, reparación y mantenimiento realizadas tanto a favor de la propia empresa cuanto de terceros. No están obligadas al pago de la contribución establecida en el párrafo precedente, las empresas que se dediquen a la instalación, reparación y mantenimiento dentro de la actividad de la construcción, comprendidas en la Categoría "F", División 45 de la CIIU (Revisión 3) y que están afectas a la contribución al SENCICO". Dicha propuesta modificatoria se encuentra estrechamente enlazado al ámbito de aplicación de la Contribución que se pretenden implementar, ya que, **por un lado se tiene como fin ampliar la aplicación de la Contribución al SENATI respecto de aquellas empresas que realicen actividades de transporte**, a fin que se encuentren afectas a dicha contribución, y por el otro, es **establecer una exoneración del pago de la Contribución en el caso de aquellas empresas que realicen actividades**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

clasificadas en las categorías J, K, L, M, O, P, Q, R, S, T, U contenidas en la CIIU (Revisión 3).

Agregando a lo anterior, la Norma VII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que para la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estas deben estar sujetas a diversas reglas, entre las cuales se encuentran principalmente que la norma sustente en la Exposición de Motivos el objetivo y el alcance de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados, los mencionados requisitos son de carácter concurrente, esencial y de obligatorio cumplimiento para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa; adicionalmente, **se aprecia que la propuesta legislativa no señala de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario**; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

IV.5 Carencia de técnica legislativa

Dentro del análisis que ha realizado la Comisión en fondo y forma, se evidencia que ni el proyecto legislativo analizado, ni tampoco la exposición de motivos que corresponde, han presentado o expuesto **un análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos** de la formulación o puesta en marcha de la misma, así como, tampoco se ha presentado un **análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**, exigencias dispuestas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

Del mismo modo, en cuanto a la redacción de la propuesta legislativa, se aprecia la incongruencia o la heterogeneidad en las Secciones o Categorías que regulan las actividades comprendidas dentro del alcance de la Contribución al SENATI, referente a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3 y Revisión 4 respectivamente, pues se advierte que, han acaecido cambios en la organización de las categorías que agrupan a las actividades industriales, específicamente respecto a las actividades que pretenden insertar en el Proyecto de Ley a la regulación actual de la Contribución, las cuales son las de transporte, almacenamiento y comunicaciones, éstas se encuentran comprendidas en la Categoría I de la Revisión 3 mientras que la Revisión 4, regula estas actividades en la Sección H (transportes y almacenamiento) y en la Sección J la actividad de comunicaciones, esta carencia de uniformidad generaría una dicotomía en relación a las actividades que se encuentran afectas a la Contribución al SENATI.

VI.6. Problema de identificación del impacto económico de SENATI en la propuesta legislativa

Aunado a lo antes mencionado, esta Comisión advierte que la presente propuesta legislativa no ha presentado un análisis del impacto económico para SENATI (propriadamente dicha), pues, no se ha contemplado la posibilidad o proyección de SENATI en cuanto a la obtención de la recaudación por la Contribución sobre el sector transporte, atendiendo a factores socio económicos que caracterizan a dicho sector (atomicidad de agentes del mercado, informalidad, entre otros) y los costos de fiscalización en los que incurriría SENATI a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la Contribución, adicionalmente, la posibilidad o proyección de SENATI de implementar una Escuela de formación de conductores en forma rentable y sostenible, considerando los costos, gastos e ingresos asociados

IV.7. Aspecto ontológico: Desnaturalización de SENATI

Desde la óptica ontológica referida a la examinación del ser y los fundamentos de la existencia de las cosas, analizando así, su naturaleza y propiedades que son necesarias

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

para que algo cuente con bases, solidez o sea lo que es, encontramos la misión, visión y fin de SENATI.

Y es que, se establece la Ley N° 29158, "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", que el SENATI no es una entidad pública ni reúne las características para ser considerado un organismo público, razón por la cual no forma parte de la estructura del Estado y en ese sentido no se rige por las leyes y/o sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano, siendo ello así, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha determinado de manera taxativa que SENATI no es una Institución Pública; por consiguiente, el SENATI es una entidad de gestión privada, con autonomía técnica, pedagógica administrativa y económica, con patrimonio propio, no comprendida en el ámbito de aplicación de las normas del sistema administrativo del sector público; por lo cual, no forma parte de la estructura del Estado, y no se rige por las leyes y sistemas administrativos aplicables a las Entidades Públicas del Estado Peruano.

Es por ello que, en el supuesto hipotético de una implementación legislativa que cree la Escuela de Conductores y la emisión de licencias de conducir, generaría la desnaturalización de la finalidad de SENATI, consistente en la capacitación profesional técnica para la actividad industrial manufacturera y para las labores de instalación, reparación y mantenimiento desarrolladas en las demás actividades económicas, para incluir el funcionamiento como escuela de conductores y la emisión de licencias de conducir: la primera, **si bien estaría relacionada con actividades educativas, no guarda relación con la finalidad de SENATI conforme a su ley de creación y su evolución histórica; y, la segunda sería claramente ajena a dicha finalidad.**

En este orden de ideas, encargar por ley una realización de funciones de fiscalización en materia de transporte y/o similares a una institución de gestión privada, no es la senda idónea.

IV.8. Hito y/o antecedente histórico: Autorización y revocación de autorización de SENATI

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

En cuanto a la realidad social y sus antecedentes, esta Comisión considera oportuno y relevante indicar que SENATI solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la autorización para formar y/o implementar una Escuela de Conductores, **la cual fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 11700-2008-MTC-15**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2009, así también, fue renovada mediante Resolución Directoral N° 534-2014-MTC/15 de fecha 10 de febrero de 2014; y asimismo, bajo la propia autonomía y libre disposición de SENATI, fue la misma entidad **la cual renunció a dicha autorización** sin que sea necesario modificar la Ley N° 26272 para autorizar expresamente a dicha entidad a formar una Escuela de Conductores; por lo cual, esta Comisión considera que dicho Proyecto deviene en un proyecto innecesario.

VI.9. Aspecto técnico - legal: Vigencia indefinida y fiscalización

Agregando a los fundamentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, esta Comisión indica que la propuesta legislativa contraviene diferentes aspectos técnicos, reglamentarios, funcionales y organizacionales plasmados en los diferentes dispositivos normativos vigentes sectoriales, específicamente en cuanto al tema de la vigencia de las medidas y la fiscalización encargada o propuesta en el proyecto legislativo.

Indicar que una licencia de conducir tenga un tiempo de vigencia indefinido, como lo plantea la actual propuesta legislativa, es una medida que contravendría con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la cual tiene como objetivo de la acción estatal, que en materia de transporte y tránsito se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, pues el hecho de que los ciudadanos que sean titulares de una Licencia de Conducir, no sean evaluados física y/o psicológicamente al término de un tiempo determinado **colocaría en una situación de vulnerabilidad y peligro a la sociedad**.

El artículo 18 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establece que las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, a cuyo término, la misma debe ser revalidada tomando en consideración si el conductor y/o postulante presenta multas pendientes de pago, sanciones por infracciones tipificadas en

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, suspensión, inhabilitación de las mismas y/o dependiendo del record de infracciones, esto, con la finalidad de premiar a los buenos conductores otorgándoles una vigencia mayor dependiendo de la categoría de la licencia de conducir a la cual se pretende obtener, y como contraparte, que los malos conductores no se desplacen por las vías tan igual que el buen conductor, **generando una inseguridad vial que podría perjudicar tanto a los usuarios del servicio de transporte que usan ese tipo de vehículos como a los peatones**, ya que, para la obtención de una licencia de conducir particular, así como profesionales, el postulante deberá previamente cumplir con los requisitos establecidos anteriormente y someterse a diversas evaluaciones, las cuales permitirán demostrar la destreza, capacidad y conocimientos del conductor para conducir un vehículo en la categoría que corresponda, los cuales comprenden la evaluación médica, la cual permite acreditar que el postulante se encuentra en un estado de salud óptimo, y de esa manera se tendrá la certeza que no existen impedimentos fisiológicos o mentales para la conducción, así como, un examen de conocimientos, el cual permitirá tener la seguridad que el postulante cuenta con los conocimientos necesarios sobre las reglas de tránsito, infracciones y sanciones y seguridad de circulación vial.

De manera similar, en cuanto al tema referido y planteado de la fiscalización propuesta en el proyecto legislativo, debemos mencionar el literal h) del Art. 56° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en la que se establece que los Gobiernos Regionales son competentes para regular, supervisar, y controlar el proceso de Licencias de Conducir, de acuerdo a la normatividad vigente, así también, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias ha previsto que, para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre, sea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien se encargue del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir y los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en la fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir

VI.10. Análisis social económico

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

De acuerdo con lo expuesto y en línea con las competencias de la presente Comisión, debemos precisar que el Proyecto de Ley establece dentro de su texto normativo una exoneración de la Contribución a las categorías J, K, L, M, O, P, Q, R, S, T, U contenidas en la CIIU (Revisión 3); el resultado de esta generaría que **SENATI no pudiera exigir el pago de la Contribución a aquellas empresas que cuenten con trabajadores que realizan actividades de instalación, reparación y mantenimiento, que se encuentran en las categorías establecidas como exonerada**, lo cual resultaría en un **impacto económico negativo para la Institución**, ya que devendría en un evidente decrecimiento de la recaudación a consecuencia de la reducción de los sujetos pasivos aportantes.

Así también, y de acuerdo con lo expuesto literalmente en la propuesta normativa, cabe la posibilidad de que SENATI desarrolle nuevas fuentes de ingresos (apertura de la Escuela de Conductores para las categorías A-IIB y A-IIIB, dictado de cursos de seguridad exigidos por la normatividad laboral de seguridad industrial), por los cuales se cobraría una tarifa y emisión de licencias de conducir, pero los mencionados hechos o supuestos **no son concluyentes en cuanto al resultado de balance final, ya que, NO resulta posible concluir que ello permitirá compensar la merma originada por la reducción de la tasa a 0.50% y por la exoneración de la contribución a las categorías J, K, L, M, O, P, Q de la CIIU Revisión 3.**

Es en virtud a los argumentos planteados que, la Comisión concluye que el Proyecto de Ley bajo análisis vulnera el principios constitucionales, técnico legales y contraviene el orden establecido de la organización estatal, por lo que se recomienda su **NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO** del proyecto por su inviabilidad fiscal y su contradicción con el ordenamiento constitucional y jurídico vigente.

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El análisis realizado ha demostrado que la propuesta legislativa contraviene normas del ordenamiento constitucional y jurídico vigente, así también, contraviene normas sectoriales; afectando el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, separación de poderes,

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

legalidad, jerarquía normativa y el de iniciativa de gasto público. En el aspecto legal principalmente colisiona con el marco normativo sectorial y competencial del Poder Ejecutivo. Por los argumentos expuestos, la Comisión está recomendando su no aprobación y envió al archivo.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo-beneficio se utiliza como técnica de evaluación para determinar en términos cuantitativos, los impactos y efectos que una propuesta normativa tiene sobre diferentes variables que impactan a los participantes, la sociedad y el bienestar general, de manera que facilita la cuantificación de los costos y beneficios.

Se observa que el Análisis Costo - Beneficio que debe existir de conformidad con lo que establece el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República,² de tal forma que exprese en términos cuantitativos y cualitativos el impacto que generará su aplicación. La observancia de esta información es importante dentro del marco de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, D.S. 008-2006-JUS (art. 3 sobre Análisis Costo - Beneficio).

Teniendo en cuenta el marco legal señalado, podemos colegir que la iniciativa legislativa no presenta justificación técnica, cuantitativa ni cualitativa, ni se explica los costos de implementación de la institución SENATI o los costos operativos que correspondiesen.

Ha quedado evidenciado que la modificación de las tasas aplicables de SENATI, la exoneración, la variación de la contribución del SENATI y los costos operativos que involucran

² REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

(..)"

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".

las medidas propuestas en el mencionado proyecto legislativo podría afectar la caja fiscal, el equilibrio presupuestal y afectar la recaudación de la propia entidad SENATI.

En este sentido, el Proyecto de Ley bajo análisis debe ser rechazado y enviado al archivo, dado que no se adecua a la legislación vigente sobre la materia y vulnera el artículo 74 del Decreto Legislativo y el artículo 74 y 79 de la Constitución Política del Perú.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República³, recomienda la **NO APROBACIÓN y su envío al archivo del Proyecto de Ley 2799/2022-CR**, el cual propone: "Ley que modifica la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI sobre escuela de conductores y capacitaciones".

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 19 mayo de 2025

	Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Víctor Seferino FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2025 12:31:13-0500		Firmado digitalmente por: RAMIREZ GARCIA Tania Estefany FAU 20161749126 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 18/05/2025 16:48:45-0500		Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2025 10:23:54-0500		Firmado digitalmente por: DAVILA ATANACIO Pasion Neomias FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2025 10:23:36-0500
--	---	---	---	---	--	---	--

³ c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición. Las proposiciones rechazadas de plano no requieren dictamen y sólo se archivan mediante decreto, informándose a la Oficialía Mayor. En el acta de la respectiva sesión, debe especificarse las causales que determinan la decisión de la Comisión, tales como la copia de otros proyectos y su incompatibilidad con la Constitución Política, entre otras.

	Firmado digitalmente por: JERI ORE Jose Enrique FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2025 12:55:43-0500		Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21/05/2025 14:49:14-0500		Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/05/2025 18:31:09-0500
--	---	---	---	---	--

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY 2799/2022-CR, MEDIANTE EL CUAL PROPONE: "LEY QUE MODIFICA A LEY 26272, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL – SENATI SOBRE ESCUELA DE CONDUCTORES Y CAPACITACIONES".



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 13:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 15:39:18-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 18:13:26-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 15:48:33-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 18:44:24-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2025 12:32:20-0500



Firmado digitalmente por:
CIOCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 10:27:14-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2025 10:45:17-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 13:23:39-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2025 18:41:52-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 17:38:36-0500

Lima, 19 de mayo del 2025

OFICIO N°371-2025-JDEV/CR

1909827

SEÑORA:

CONGRESISTA TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA

**Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
del Congreso de la República del Perú**

Presente. -

Asunto: **LICENCIA**

De mi especial consideración

Tengo bien dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a su vez solicitar se sirva considerar mi licencia en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, realizado el día lunes 19 de mayo del presente a horas 10:00 am, por tener con dificultades de red y por actividades ya agendadas fuera del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2025 12:28:53-0500

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
Congresista de la República



CONGRESISTA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 19 de mayo del 2025

Oficio N° 420-2024-2025-DC-RHSP/CR

Congresista

Tania Estefany Ramírez García

Presidenta

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Presente. –

De mi consideración,

Me dirijo a usted con la finalidad de informarle que no podré asistir a la Décima Octava Sesión Ordinaria Semi Presencial de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, que se realizará el día de hoy 19 de mayo, debido a que me encontraré en labores de representación, por lo cual le solicito la dispensa respectiva.

Esperando la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,



Roberto Helbert Sánchez Palomino
Congresista de la República

Lima, 19 de mayo de 2024

OFICIO N.º 1369 -2024/2025-LMCS-CR

Señora

TANIA RAMIREZ GARCIA

Presidenta de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Presente.-

Asunto : Licencia a la Décima Octava Sesión Ordinaria

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla de manera cordial y, a la vez, hacerle llegar a vuestro despacho mi licencia a la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del día lunes 19 de mayo del presente a las 10.00am, por motivo de actividades relacionadas a mi función congresal programadas con antelación.

Aprovecho la ocasión para expresarle muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2025 13:03:04-0500

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Congresista de la República

LMCS/enlm